

**CG181/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS TERRAZO ANDUAGA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCTA/JD02/DF/092/2003, al tenor de los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. Con fecha veintitrés de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/861/03, de fecha veintidós de abril de dos mil tres, suscrito por la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de queja de fecha veintidós de abril de dos mil tres, signado por el C. Carlos Terrazo Anduaga por su propio derecho, en el que denuncia hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir en:

*“La propaganda del Partido Acción Nacional, correspondiente a la C. Lorena Ríos Martínez, que aparece en el Eje Central “Lázaro Cárdenas”, también conocida como Avenida de los 100 metros esquina con Poniente 118, Col. Panamericana (después de la lavandería del IMSS), Delegación Gustavo A. Madero, contiene símbolos religiosos, ya que está pintada con imágenes de la Virgen de Guadalupe.*

*Por lo anterior, el día 22 de abril de 2003, se recurrió a las autoridades electorales del 02 Distrito Electoral, para que*

*tomaran nota y solicitarles que acudieran a verificar tal situación.*

*La C. Ma. Guadalupe Rubio Jurado, a mi petición respondió favorablemente acompañándome al lugar para constatar la propaganda, tomando fotos de la misma.*

...

*Solicito a la autoridad electoral que haga llegar a las instancias correspondientes, las fotografías tomadas para que se constituyan como prueba.”*

Anexando la siguiente documentación:

a) Diez fotografías.

**II.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCTA/JD02/DF/092/2003.

**III.** Mediante oficio número SJGE-063/2003, de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en el artículo 38, párrafo I del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, investigara y verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

**IV.** Mediante oficio JDE02/VE/1095/03, de fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, suscrito por la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se dio contestación al oficio SJGE-063/2003.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Informe sobre la denuncia presentada por el C. Carlos Terrazo Anduaga, por presuntos actos violatorios al artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente:

*“EL DÍA PRIMERO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LA QUE SUSCRIBE C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL 02 CONSEJO DISTRITAL EN EL DISTRTO FEDERAL, SE PRESENTÓ PARA HACER LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN EL OFICIO NÚMERO CL/337/03, DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, RELATIVA A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS TERRAZO ANDUAGA, POR PRESUNTOS ACTOS VIOLATORIOS AL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO 1, INCISO q) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE LOS CIEN METROS, NÚMERO CUARENTA Y NUEVE, ESQUINA CON PONIENTE CIENTO DIECIOCHO, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, EN DONDE FUE ATENDIDA POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y UNA VEZ QUE SE LE EXPUSO EL MOTIVO DE LA VISITA, DIJO QUE LA PERSONA QUE PODÍA DAR INFORMACIÓN SOBRE EL PUNTO QUE NOS OCUPA ERA EL C. ARTURO VELÁZQUEZ GUERRA ENCARGADO DEL PREDIO Y SOBRINO DE LA C. IRMA VELÁZQUEZ, DUEÑA DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, CABE SEÑALAR QUE APARENTEMENTE EN ESE DOMICILIO HABITA MÁS DE UNA FAMILIA, ASIMISMO, SE LOGRÓ SABER SEGÚN PALABRAS DEL SEÑOR QUE ORIGINALMENTE ATENDIÓ A LA DE LA VOZ, QUE LAS IMÁGENES DE CULTO COLOCADAS EN LAS BARDAS FUERON PUESTAS POR EL DUEÑO DE LA CASA UBICADA EN PONIENTE CIENTO DIECIOCHO NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, COLONIA MAGDALENA D ELAS SALINAS, MISMA QUE COLINDA CON LA DEL DOMICILIO EN LAS QUE SE*

LOCALIZAN LAS PINTAS, POR LO QUE SE ACUDIÓ ENTONCES A DICHO DOMICILIO, EN DONDE FUE INFORMADA QUE EL DUEÑO DE ESTE DOMICILIO ES EL INGENIERO JOSÉ ISABEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, AL MOMENTO DE SOLICITAR SER ATENDIDA POR EL INGENIERO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LE COMUNICARON QUE ÉSTE NO SE ENCONTRABA, POR LO QUE PROCEDIÓ A DEJAR UNA TARJETA DE PRESENTACIÓN CON LA SÚPLICA DE QUE EL INGENIERO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ SE COMUNICARA CON ELLA A LA OFICINA DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, COMUNICÁNDOSE ESTE EL DÍA DOS DE MAYO APROXIMADAMENTE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON TREINTA MINUTOS, AL NO LOCALIZAR A LA DE LA VOZ, DEJÓ EL NÚMERO TELEFÓNICO DE SU DOMICILIO, DEJANDO DICHO QUE ESTE NÚMERO TAMBIÉN CORRESPONDÍA A SU OFICINA YA QUE ÉSTA SE LOCALIZA EN LA PLANTA BAJA DE SU DOMICILIO, POR LO ANTERIOR, LA RESIDENTE DEL 02 CONSEJO DISTRITAL A PARTIR DEL TRES DE MAYO SE COMUNICÓ EN REITERADAS OCASIONES AL NÚMERO TELEFÓNICO DEL INGENIERO JOSÉ ISABEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER COMUNICACIÓN DIRECTA, SIN QUE SE LOGRARA ESTE COMETIDO, SITUACIÓN QUE SE REPITIÓ EL CUATRO Y CINCO DE MAYO, CABE SEÑALAR QUE TAMBIÉN SE ACUDIÓ AL DOMICILIO SIN TENER RESPUESTA Y FUE HASTA EL SEIS DE MAYO A LAS DIEZ TREINTA HORAS APROXIMADAMENTE QUE RECIBIÓ LA LLAMADA DE LA SEÑORA MARÍA TERESA GAMBOA CASTRO, QUIEN DIJO SER LA ESPOSA DEL INGENIERO JOSÉ ISABEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, PROCEDIÉNDOSE A EXPLICARLE EL OBJETO DE LA VISITA A SU DOMICILIO, A LO QUE LA SEÑORA GAMBOA CASTRO MANIFESTÓ QUE EFECTIVAMENTE SU DOMICILIO SE LOCALIZA EN PONIENTE CIENTO DIECIOCHO NÚMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, MISMO QUE HACE LAS VECES DE OFICINA DE SU ESPOSO Y QUE PARA TRATAR EL ASUNTO RELATIVO A LAS IMÁGENES DE CULTO, LA DE LA VOZ ACUDIERA A SU DOMICILIO A

LAS DIECISÉIS HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO, POR LO QUE SIENDO LAS DIECISÉIS HORAS, LA QUE SUSCRIBE ACUDIÓ AL DOMICILIO DE LA SEÑORA MARÍA TERESA GAMBOA CASTRO, UNA VEZ AHÍ FUE ATENDIDA POR LA INTERPELADA QUIEN MANIFESTÓ QUE ELLA Y SU FAMILIA LLEGARON A VIVIR A ESE DOMICILIO HACE APROXIMADAMENTE AÑO Y MEDIO, MISMO QUE HACE ESQUINA CON CALLEJÓN ANDADOR MAGDALENA DE LAS SALINAS, LUGAR DONDE LOS VECINOS TIRABAN LA BASURA, PARA EVITAR ESTA SITUACIÓN, OPTARON POR SOLICITAR A LA SEÑORA IRMA VELÁZQUEZ DUEÑA DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN AVENIDA DE LOS CIENTO METROS NÚMERO CUARENTA Y NUEVE, ESQUINA CON PONIENTE CIENTO DIECIOCHO COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS Y QUE COLINDA CON SU DOMICILIO, PERMISO PARA COLOCAR UNA IMAGEN RELIGIOSA EN LA BARDA QUE DA HACIA CALEJÓN ANDADOR MAGDALENA DE LAS SALINAS, CALLEJÓN QUE SE ENCUENTRA LOCALIZADO ENTRE AMBOS DOMICILIOS, CON LA FINALIDAD DE QUE LOS VECINOS YA NO TIRARAN LA BASURA EN ESE LUGAR, TAL COMO SE APRECIA EN LA FOTOGRAFÍA.(en la que se observa una barda blanca, perteneciente a un callejón y con una imagen de la Virgen de Guadalupe colgada). -----

AL DARSE CUENTA QUE AHORA LOS VECINOS TIRABAN LA BASURA SOBRE PONIENTE CIENTO DIECIOCHO, DECIDIERON COLOCAR OTRA IMAGEN SOBRE LA BARDA LOCALIZADA EN ESA CALLE, MISMA QUE ESTÁ ALUMBRADA POR UN FOCO ROJO Y SOBRE LA BANQUETA DE ESA CALLE COLOCARON PLANTAS, ESTAS ACCIONES LAS LLEVARON A CABO SIEMPRE CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE LOS VECINOS CONTINUARAN TIRANDO BASURA EN LOS ALREDORES DE ESE PREDIO. (se observa una fotografía en la que, en una barda con la leyenda de "PROHIBIDO TIRAR BASURA" se colgó también una Virgen de Guadalupe).-----

SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LAS PALABRAS DE LA SEÑORA GAMBOA CASTRO, LOS VECINOS EMPEZARON A DEPOSITAR LA BASURA EN LA ESQUINA QUE FORMAN

LAS CALLES DE PONIENTE CIENTO DIECIOCHO Y AVENIDA DE LOS CIEN METROS, POR LO QUE ELLA Y SU ESPOSO DECIDIERON COLOCAR UNA IMAGEN MÁS EN ESA ESQUINA, MISMA QUE SE ENCUENTRA EXACTAMENTE ENTRE LAS DOS PINTAS DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA QUE APARECE EL NOMBRE DE LA C. LORENA RÍOS, MENCIONANDO TAMBIÉN QUE LA BARDA YA ESTABA PINTADA CON LA PROPAGANDA CUANDO FUE COLOCADA LA IMAGEN DE CULTO. (Se observa una fotografía con la propaganda electoral consistente en dos pintas del Partido Acción Nacional y entre ellas una imagen de la Virgen de Guadalupe colgada).-----

ADEMÁS, CONTINUO DICRIENDO LA SEÑORA GAMBOA CASTRO, QUE SI EL HECHO DE HABER COLOCADO LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE ERA MOTIVO DE ALGÚN PROBLEMA, ELLA MISMA RETIRARÍA LA IMAGEN LOCALIZADA ENTRE LAS DOS PINTAS, ACTO SEGUIDO LA DE LA VOZ PROCEDIÓ A RETIRARSE DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA GAMBOA CASTRO Y SE PRESENTÓ EN EL DOMICILIO LOCALIZADO EN AVENIDA DE LOS CIEN METROS, NÚMERO CUARENTA Y NUEVE CON LA FINALIDAD DE ENTREVISTARSE CON EL C. ARTURO VELÁZQUEZ GUERRERO RESPONSABLE DE DICHO DOMICILIO, SITUACIÓN QUE NO FUE POSIBLE TODA VEZ QUE ÉSTE NO SE ENCONTRABA, POR LO QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO SE ACUDIÓ UNA VEZ MÁS AL DOMICILIO DEL C. ARTURO VELÁZQUEZ GUERRERO Y EN ESTA OCASIÓN SÍ FUE POSIBLE ENTREVISTARSE CON EL C. VELÁZQUEZ GUERRERO, QUIEN DIJO SER SOBRINO DE LA DUEÑA DEL PREDIO, PROCEDIENDO LA DE LA VOZ A EXPLICARLE SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CARLOS TERRAZO ANDUAGA, POR PRESUNTOS ACTOS VIOLATORIOS AL ARTÍCULO 38, PÁRAFO 1, INCISO q) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADEMÁS LE COMENTÓ LO QUE LA SEÑORA GAMBOA CASTRO HABÍA MANIFESTADO, RATIFICANDO QUE EFECTIVAMENTE LAS

IMÁGENES DE LA VIRGEN DE GUADALUPE FUERON COLOCADAS POR SU VECINA PARA EVITAR CON ESTO QUE SE CONTINUARA TIRANDO LA BASURA EN LOS ALREDORES DE SU DOMICILIO, ADEMÁS MENCIONÓ QUE TAMBIÉN SE COLOCARON LETREROS EN LOS QUE SE INVITA A LOS VECINOS A NO TIRAR BASURA CON LA LEYENDA "POR HIGIENE Y POR TU SALUD NO TIRES BASURA ESPERA AL CAMIÓN" Y QUE EFECTIVAMENTE LA SEÑORA GAMBOA CASTRO PUSO PLANTAS EN LA BANQUETA PARA EVITAR LA TIRA DE BASURA, DIJO ADEMÁS QUE A ÉL LE BENEFICIABA QUE ESTUVIERAN LAS IMÁGENES, TODA VEZ QUE CON ESTO SE DISMINUÍA LA BASURA, AUNQUE NO POR COMPLETO, COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA FOTOGRAFÍA QUE SE ANEXA AL PRESENTE. MANIFESTÓ ADEMÁS QUE EL IGNORABA SI EXISTE AUTORIZACIÓN POR ESCRITO O DE MANERA VERBAL POR ALGUNO DE LOS HABITANTES DEL PREDIO PARA QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COLOCARA PROPAGANDA EN LAS PAREDES DE LA PROPIEDAD CITADA. (se aprecia una fotografía de la barda con propaganda política y la Virgen de Guadalupe, así como de la banqueta en la que se ve basura tirada en el piso).-----

CABE SEÑALAR QUE DURANTE ESTA ÚLTIMA VISITA AL LUGAR, SE PUDO OBSERVAR QUE LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE QUE SE ENCUENTRA ENTRE LAS PINTAS DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTINUABA EN EL LUGAR, AÚN CUANDO LA SEÑORA GAMBOA CASTRO SE HABÍA COMPROMETIDO A RETIRARLA. POR ÚLTIMO, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE REALIZAR UN RECORRIDO POR LAS CALLES DE LA COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, SE PUDO OBSERVAR QUE ES CARACTERÍSTICA COMÚN QUE EN LOS ALREDORES DE ESA COLONIA, COLOQUEN IMÁGENES DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, CUYA FINALIDAD, ES COMO SE HA VENIDO MENCIONANDO, QUE LOS VECINOS NO TIREN LA BASURA EN LA VÍA PÚBLICA. (se aprecia una fotografía con una Virgen de Guadalupe dentro de una especie de altar en plena banqueta)."

- b) Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo de dos mil tres, que medularmente señala que:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES, ESTANDO PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, SITA EN PAYTA NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, COLONIA LINDAVISTA, CÓDIGO POSTAL 07300, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA CERO DOS JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:-----  
EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SJGE/063/2003, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. CARLOS TERRAZA ANDUAGA, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE PRESENTÓ EN EL DOMICILIO LOCALIZADO EN AVENIDA DE LOS CIEN METROS ESQUINA CON PONIENTE CIENTO DIECIOCHO, COLONIA MAGDALENA DE LAS SALINAS, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO.-----  
UNA VEZ PRESENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, VERIFICÓ QUE EN LA BARDA UBICADA EN AVENIDA DE LOS CIEN METROS NÚMERO CUARENTA Y NUEVE SE ENCUENTRA UNA PINTA CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ALUSIVA A LA CANDIDATURA A DIPUTADA DE LA C. LORENA RÍOS, DE IGUAL FORMA SOBRE LA BARDA LOCALIZADA EN PONIENTE CIENTO DIECIOCHO ESQUINA CON AVENIDA DE LOS CIEN METROS, SE ENCUENTRA UNA PINTA MÁS CON LA MISMA LEYENDA, COMO SE PUEDE APRECIAR LA FOTOGRAFÍA NÚMERO UNO Y DOS, ASIMISMO, LA DE LA VOZ SEÑALA QUE CUANDO EL C. CARLOS*



TERRAZA ANDUAGA PRESENTÓ LA QUEJA, EN LAS BARDAS EN COMENTO SE OBSERVABA QUE EN MEDIO DE ESTAS SE ENCONTRABA UNA LONA CON LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, COMO SE OBSERVA EN LA FOTOGRAFÍA NÚMERO TRES, MISMA QUE YA FUE RETIRADA.-----

SOBRE EL RETIRO DE LA IMAGEN, LA VOCAL EJECUTIVA MENCIONA QUE PREVIA A LA ENTREVISTA DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO A ESE LUGAR, EL DÍA DOCE DEL MISMO MES, SE PRESENTÓ EN EL DOMICILIO MENCIONADO, OBSERVANDO QUE LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE LOCALIZADA ENTRE LAS PINTAS DE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HABÍA SIDO RETIRADA, FOTOGRAFÍA CUATRO AL DÍA SIGUIENTE, VOLVIÓ AL MULTICITADO DOMICILIO PERCATÁNDOSE QUE EN EL ESPACIO QUE EN SU MOMENTO FUE OCUPADO POR LA IMAGEN RELIGIOSA, AHORA SE ENCONTRABA UNA PINTA CON LA LEYENDA "VOTA 6 DE JULIO", FOTOGRAFÍA CINCO.-----

SOBRE LAS DIMENSIONES DE LAS PINTAS, INFORMA QUE ESTAS TIENEN SIETE METROS DE LARGO POR TRES METROS Y MEDIO DE ALTURA, PLASMADAS EN UNA PARED DE TABIQUE SIN APLANADO Y SOBRE UN FONDO DE PINTURA BLANCA, SEÑALANDO TAMBIÉN QUE EN LA PINTA DE LA BARDA LOCALIZADA SOBRE AVENIDA DE LOS CIEN METROS NÚMERO CUARENTA Y NUEVE, SE PUEDE OBSERVAR QUE ANTERIORMENTE HABÍA UN LETRERO ALUSIVO A MEDICINAS A BAJO PRECIO.-----

POR ÚLTIMO, MENCIONA QUE EN LA VISITA QUE REALIZÓ EL TRECE DE MAYO, OBSERVÓ QUE A LAS PINTAS LES FUE AGREGADA LA FRASE "DIP. FEDERAL II DTT", ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CRUZANDO Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA EL SIGUIENTE SÍMBOLO "☪" Y EN EL ESPACIO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE LA LEYENDA "VOTA 6 DE JULIO".-----NO

*HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA A LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CONSTANDO LA PRESENTE DE DOS FOJAS ÚTILES Y CINCO FOTOGRAFÍAS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIEN EN ELLA INTERVIENE...”*

Adjunto al documento antes transcrito, se remitieron las fotografías que se describen en el acta circunstanciada en comentario.

**V.** Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la documentación señalada en el resultando anterior, ordenándose elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el sobreseimiento del asunto.

**VI.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

**VIII.** Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el

dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**IX.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano

superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y

Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De un análisis minucioso realizado al escrito de queja, se desprende que los motivos de inconformidad del promovente se hacen consistir esencialmente en que la propaganda del Partido Acción Nacional pintada en la barda que se ubica en Avenida de los 100 metros esquina con Poniente 118, Colonia Magdalena de las Salinas, Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, contiene símbolos religiosos, que medularmente consistieron en:

*“La propaganda del Partido Acción Nacional ... contiene símbolos religiosos, ya que está pintada con imágenes de la Virgen de Guadalupe”*

Los hechos que se denunciaron, de resultar ciertos podrían constituir violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prohíbe la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en la propaganda de los partidos políticos.

En atención a lo anterior, se solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que con fundamento en el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, investigara y verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

Como consecuencia de dicha investigación, existen en autos las pruebas siguientes:

- a) La documental pública consistente en el Informe remitido a esta Secretaría mediante oficio JDE02/861/03 de fecha veintidós de abril de dos mil tres, suscrito por la C. Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, que versa sobre la denuncia presentada por el C. Carlos Terrazo Anduaga, por presuntos actos violatorios al artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto quedó transcrito en el cuerpo del presente proyecto.
- b) La documental pública consistente en acta circunstanciada, remitida a esta Secretaría mediante oficio JDE02/861/03 de fecha veintidós de abril de dos mil tres, suscrita por la C. Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, relativa a la queja que nos ocupa, y que quedó transcrita en el cuerpo del presente proyecto.
- c) La técnica consistente en diez fotografías remitidas mediante oficio JDE02/861/03 de fecha veintidós de abril de dos mil tres, por la C. Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en las que se aprecia una barda pintada con propaganda electoral del Partido Acción Nacional y contigua a ésta, colgada una imagen religiosa.

La C. Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, al rendir su Informe y acta circunstanciada remitidos a esta Secretaría, así como las demás pruebas técnicas, menciona que la imagen de la Virgen de Guadalupe que se encontró entre dos pintas consistentes en propaganda electoral del Partido Acción Nacional, fue colocada con posterioridad a la elaboración de dichas pintas por los vecinos del lugar para evitar que tiraran

basura en la calle, hecho que quedó plenamente demostrado con las documentales públicas aportadas por la Vocal en mención.

En tal virtud, a continuación se precisan las declaraciones de la Vocal Ejecutiva en comento, en el sentido de que el Partido Acción Nacional no tuvo injerencia alguna en los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa:

*“... SE VERIFICÓ QUE EN LA BARDA UBICADA EN LA AVENIDA DE LOS CIEN METROS NÚMERO CUARENTA Y NUEVE SE ENCUENTRA UNA PINTA CON LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ALUSIVA A LA CANDIDATURA A DIPUTADA DE LA C. LORENA RÍOS, DE IGUAL FORMA SOBRE LA BARDA LOCALIZADA EN PONIENTE CIENTO DIECIOCHO ESQUINA CON AVENIDA DE LOS CIEN METROS, SE ENCUENTRA UNA PINTA MÁS CON LA MISMA LEYENDA...LA DE LA VOZ SEÑALA QUE CUANDO EL C. CARLOS TERRAZA ANDUAGA PRESENTÓ LA QUEJA, EN LAS BARDAS EN COMENTO SE OBSERVABA QUE EN MEDIO DE ÉSTAS SE ENCONTRABA UNA LONA CON LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE...”*

De lo hasta aquí asentado, es posible afirmar que tal y como el quejoso argumenta, existió una imagen de la Virgen de Guadalupe colgada entre dos pintas con propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Ahora bien, es preciso determinar si esa imagen religiosa fue colocada por dicho partido político, lo cual fue investigado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, quien textualmente informó lo siguiente:

*“... DE ACUERDO CON LAS PALABRAS DE LA SEÑORA GAMBOA CASTRO, LOS VECINOS EMPEZARON A DEPOSITAR BASURA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE PONIENTE CIENTO DIECIOCHO Y AVENIDA DE LOS CIEN METROS, POR LO QUE ELLA Y SU ESPOSO DECIDIERON COLOCAR UNA IMAGEN MÁS (de la Virgen de Guadalupe) EN ESA ESQUINA, MISMA QUE SE ENCUENTRA EXACTAMENTE ENTRE LAS DOS PINTAS DE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN LA QUE APARECE EL NOMBRE DE LA C. LORENA RÍOS,*

*MENCIONANDO TAMBIÉN QUE LA BARDA YA ESTABA PINTADA CON LA PROPAGANDA CUANDO FUE COLOCADA LA IMAGEN DE CULTO...”*

Es importante mencionar que según el informe presentado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital en comento, en la Colonia Magdalena de las Salinas es común que se coloquen imágenes o altares con la Virgen de Guadalupe con leyendas tales como *“Por higiene y por tu salud no tires basura, espera al camión”*, cuya finalidad es que los vecinos no tiren la basura en la vía pública.

De las constancias de autos se desprende que la imagen de la Virgen de Guadalupe en mención ya ha sido retirada, como lo señala el informe de la Vocal Ejecutiva, mismo que en la parte conducente se transcribe:

*“...SOBRE EL RETIRO DE LA IMAGEN, ... PREVIA A LA VISITA DEL DÍA DIECISÉIS DE MAYO A ESE LUGAR, EL DÍA DOCE DEL MISMO MES, SE PRESENTÓ EN EL DOMICILIO MENCIONADO, OBSERVANDO QUE LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE LOCALIZADA ENTRE LAS PINTAS DE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. HABÍA SIDO RETIRADA, ... AL DÍA SIGUIENTE, VOLVIÓ AL MULTICITADO DOMICILIO PERCATÁNDOSE QUE EN EL ESPACIO QUE EN SU MOMENTO FUE OCUPADO POR LA IMAGEN RELIGIOSA, AHORA SE ENCONTRABA UNA PINTA CON LA LEYENDA “VOTA 6 DE JULIO”,...POR ÚLTIMO, MENCIONA QUE EN LA VISITA QUE REALIZÓ EL TRECE DE MAYO OBSRVÓ QUE A LAS PINTAS LES FUE AGREGADA LA FRASE “DIP. FEDERAL II DTTO”, ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CRUZADO Y EN LA PARTE INFERIOR DERECHA EL SIGUIENTE SÍMBOLO “☪” Y EN EL ESPACIO EN EL QUE SE ENCONTRABA LA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE LA LEYENDA “VOTA 6 DE JULIO”.*

En mérito de lo expuesto podemos concluir que la imagen de la Virgen de Guadalupe fue colocada por los vecinos del lugar con el objeto de que las personas que transitan por ahí no tiraran basura, así como que el Partido



Acción Nacional no utilizó símbolos religiosos en su propaganda política, tal y como lo prohíbe la legislación electoral.

El hecho de que una imagen de la Virgen de Guadalupe apareciera entre dos pintas del Partido Acción Nacional, no implica que dicho partido político la hubiera colocado.

No debe quedar duda que el hecho de que cualquier partido político utilice en su propaganda electoral imágenes religiosas es y debe ser sancionado; sin embargo para que dicha hipótesis se actualice es requisito que el infractor sea un partido político, tal y como el artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la Ley Federal Electoral lo indica, a saber:

*“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

*...”*

Sin embargo, en el presente caso, la persona que realizó los hechos o actos constitutivos de la queja que nos ocupa es una **persona física**, misma que no se encuentra prevista en el Título Quinto, del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

**1.** *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos*

*procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

**2.** *Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

**3.** *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.***

*Para ello se estará a lo siguiente:*

a) *Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

#### **ARTÍCULO 265**

**1.** *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

#### **ARTÍCULO 266**

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 267**

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 268**

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

*b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

**ARTÍCULO 269**

**1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...**"

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos que se denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar,

cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. En ese tenor, la presente queja debe sobreseerse por improcedente, pues como ha quedado debidamente demostrado, los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, inciso e); en relación con los artículos 17, párrafo 1, inciso a) y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:

**“Artículo 15:**

1. ...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*d) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

...”

**“Artículo 17**

1. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

... “

**“Artículo 19**

1. *Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.”*

En efecto, en el presente caso fue una **persona física y no el Partido Acción Nacional** quien colocó con posterioridad a la elaboración de la propaganda electoral la imagen religiosa. Específicamente fue la C. María Teresa Gamboa Castro, con domicilio en Poniente Ciento Dieciocho número 344, Colonia Magdalena de las Salinas, quien lo reconoció expresamente ante la C. Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, quedando asentado en el acta circunstanciada suscrita por dicha funcionaria electoral, lo que le da a tal documento el carácter de público, con pleno valor probatorio.

En el caso que nos ocupa, efectivamente el sujeto denunciado que colocó la imagen de la Virgen de Guadalupe entre dos pintas del Partido Acción Nacional, fue una persona física, la cual de acuerdo con los artículos transcritos con antelación, no puede ser sujeto de un procedimiento sancionatorio, subrayando que a pesar de que el Partido Acción Nacional sí es sujeto de las obligaciones que impone el Código de la materia, no realizó los hechos o actos denunciados, por lo que no le pueden ser imputados.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra del Partido Acción Nacional, es improcedente y debe sobreseerse.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Carlos Terrazo Anduaga, en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**